

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra la Orden de 2 de marzo de 2018, del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes por la que se adjudica el contrato “Servicio de vigilancia y seguridad en el Castillo de Manzanares el Real”, número de expediente: C-331M/005-17 (A/SER-008877/2017), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 16, 19 y 22 de diciembre de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE, en el Perfil de contratante y en el BOE y BOCM la convocatoria de la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un valor estimado de 1.367.353,33 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en su cláusula 5 bis “*Se considerará condición esencial de ejecución de los contratos de seguridad, el*

*compromiso de aplicar durante toda la vigencia del mismo, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad.”*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 12 licitadora entre ellas la recurrente.

Con fecha 9 de febrero de 2018, se reunió la Mesa de Contratación, para comunicar a los licitadores la puntuación obtenida en los criterios de juicio de valor, comprobando que ninguna de las empresas se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados, por lo que tras efectuar la oportuna clasificación propuso la adjudicación del contrato a la empresa Segural Compañía de Seguridad, S.L., que finalmente tras aportar la documentación que le fue requerida, resultó adjudicataria del contrato mediante Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, número 220/2018, de fecha 2 de marzo, que se notificó a los demás interesados el mismo día publicándose asimismo en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid. La oferta de la recurrente quedó clasificada en cuarto lugar, con 77,01 puntos, por detrás de las de:

- SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L. que obtuvo 92,35 puntos.
- BILBO GUARDAS SEGURIDAD, S.L. que obtuvo 81,89 puntos.
- GRUPO CONTROL EMPRESA SEGURIDAD, S.A. a la que se asignan 78,87 puntos.

**Tercero.-** El 23 de marzo de 2018 se interpuso recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Alcor Seguridad, S.L., en el que alega, que su oferta económica coincide exactamente con los costes salariales del convenio estatal, sin ningún margen de beneficio, por ello todas las empresas licitadoras cuya oferta económica ha sido más ventajosa que la suya, no ha realizado el cálculo conforme a las tablas salariales del convenio estatal de empresas de seguridad incumpliendo la cláusula 5 bis del PCAP.

El 1 de abril el órgano de contratación remitió una copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que tras aclarar algunos aspectos formales del recurso, señala que ninguna de las ofertas presentadas se encontraba en situación de baja temeraria por lo que no ha sido necesario solicitar a ninguna de las empresas justificación económica de su oferta, señalando asimismo que la obligación contenida en la cláusula 5 bis del PCAP se constituye como una obligación esencial de ejecución cuyo incumplimiento lleva aparejada la resolución del contrato, siendo el momento apto para comprobar dicha circunstancia la ejecución contractual. Por último explica que se aprecia un error en el escrito de la recurrente que señala que las ofertas de Segural Compañía de Seguridad S.L., Bilbo Guardas de Seguridad, S.L., y Grupo Control Empresa Seguridad, S.A., no cumplirían con la cláusula 5 bis del PCAP, ya que atendiendo a la suma de puntos de todos los criterios es verdad que el recurrente queda en el 4º puesto. Pero si atendemos exclusivamente al criterio precio, podemos comprobar que se sitúa en 3ª posición ya que la oferta (base imponible) presentada por Grupo Control Empresa Seguridad, S.A., es más cara que la presentada por la recurrente.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a las interesadas en el procedimiento de licitación por la Secretaria del Tribunal, no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente está clasificada en cuarto lugar en el orden de las ofertas admitidas, sin embargo alega que todas las ofertas que obtuvieron mejor puntuación que la suya incumplen el punto 5 bis del PCAP y por lo tanto deben ser excluidas, lo que la colocaría en primer lugar en la clasificación, con la posibilidad de resultar adjudicataria. Esto no obstante el órgano de contratación señala que ello no es así en el caso de la empresa por Grupo Control Empresa Seguridad, S.A., es más cara que la presentada por la recurrente.

Efectivamente comprueba el Tribunal que si bien la oferta de Control Empresa Seguridad obtuvo mejor puntuación global que la de la recurrente, su puntuación en relación con la oferta económica fue inferior.

En concreto Alcor Seguridad S.L. ofertó hacerse cargo del servicio por 535.636,80 euros, obteniendo 39,45 puntos, mientras que la empresa Grupo Control Empresa Seguridad, S.A., ofertó una cantidad de 552.096,90 euros, por lo que obtuvo 31,89 puntos en este criterio.

A la vista de tal alegación este Tribunal considera que cabe cuestionarse la legitimación activa de la recurrente, ya que el reproche que realiza la misma es genérico y se encuentra anudado a la consideración de que al ser la oferta económica de las clasificadas en mejor posición a la suya más baja, necesariamente incumplen el convenio colectivo de aplicación, argumento que al no resultar acorde con los hechos probados en el expediente respecto de la oferta clasificada en tercer lugar, justo por encima de la recurrente, determina que aun de estimarse el recurso por las razones que invoca, al no ser aplicables las mismas a la oferta de Control Empresa Seguridad, S.A., en ningún caso devendría adjudicataria del contrato,

careciendo por ello de legitimación activa.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra la Orden de 2 de marzo de 2018 del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes por la que se adjudica el contrato “Servicio de vigilancia y seguridad en el Castillo de Manzanares el Real” número de expediente: C-331M/005-17 (A/SER-008877/2017), por falta de legitimación activa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.